



Juzgado Primero de materia Mercantil
Sentencia Interlocutoria

Aguascalientes, Aguascalientes, a nueve de mayo del año dos mil diecinueve.

Vistos para regular la Planilla de Liquidación exhibida por el Licenciado RAFAEL GUTIERREZ SANCHEZ, dentro de los autos del expediente número 1839/017, relativo al Juicio Ejecutivo Mercantil, promovido por **DIEGO ARMANDO RAMIREZ**, en contra de **JUDITH ESTEFANIA MUÑOZ SANCHEZ y ANA LAURA SANCHEZ**, y encontrándose en estado de dictar Sentencia Interlocutoria, se procede a emitir la misma al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I.- Establece el artículo 1324 del Código de Comercio que: “Toda sentencia debe ser fundada en ley y si ni por el sentido natural ni por el espíritu de ésta se puede decidir la controversia, se atenderá a los principios generales de derecho, tomando en consideración todas las circunstancias del caso”.

II.- El artículo 1348 del Código de Comercio, literalmente dice: “Si la sentencia no contiene cantidad líquida, la parte a cuyo favor se pronunció al promover la ejecución presentará su liquidación, de la cual se dará vista por tres días a la parte condenada y sea que la haya o no desahogado, el Juez fallará dentro de igual plazo lo que en derecho corresponda. Ésta resolución será apelable en el efecto devolutivo, de tramitación inmediata.”

III.- En la presente causa con fecha veintisiete de junio del año dos mil dieciocho, se dictó sentencia definitiva en la que se condenó a las demandadas JUDITH ESTEFANIA MUÑOZ SANCHEZ y ANA LAURA SANCHEZ, al pago de la cantidad de cuatro mil doscientos pesos 00/100 m.n. por concepto de suerte principal, al pago de intereses moratorios a razón del tres por ciento mensual, así como al pago de gastos y costas generados por la tramitación de este juicio.

Con fecha nueve de abril del año dos mil diecinueve, el Licenciado RAFAEL GUTIERREZ SANCHEZ, en su calidad de



endosatario en procuración de la parte actora, formuló Planilla de liquidación ordenando dar vista a la parte contraria para que dentro del término de tres días manifestara lo que a sus intereses conviniera, sin que lo hubiera hecho.

En virtud de ello, el suscrito Juez procede en términos de lo dispuesto por el artículo 1348 del Código de Comercio, a resolver lo justo en los siguientes términos:

* En lo que atañe a la cantidad de cuatro mil doscientos pesos 00/100 m.n. por concepto de suerte principal, debe decirse que la misma no es objeto de regulación de la presente planilla, tomando en consideración que conforme a la sentencia de fecha veintisiete de junio del año dos mil dieciocho, se desprende que en ella se condenó a las demandadas a pagar dicha cantidad por concepto de suerte principal, siendo que la presente resolución tiene como finalidad únicamente la de regular las cantidades que aún se encuentren ilíquidas, ello en términos de lo que dispone el artículo 1348 del Código de Comercio.

* Se aprueba la cantidad de tres mil veinticuatro pesos 00/100 m.n. que por concepto de intereses moratorios reclama la parte actora.

Ello es así tomando en consideración que atendiendo a la sentencia definitiva se advierte que se condenó a las demandadas al pago de los intereses moratorios a razón del tres por ciento mensual, sobre el importe de la suerte principal.

De ahí que si la suerte principal se cuantifica en la cantidad de cuatro mil doscientos pesos 00/100 m.n., la que multiplicada por el porcentaje del interés a razón del tres por ciento mensual, nos da la cantidad de ciento veintiséis pesos 00/100 m.n. mensuales, los que a su vez multiplicados por veinticuatro meses transcurridos (como lo solicita el promovente de la planilla), contabilizados a partir del veintiuno de marzo del año dos mil diecisiete, hasta el veinte de marzo del año dos mil diecinueve, nos arroja la cantidad de TRES MIL VEINTICUATRO PESOS 00/100 M.N., la que se aprueba por concepto de intereses moratorios.

* En lo que atañe al concepto de honorarios que reclama la parte actora, debemos tomar en consideración que de las constancias procesales se advierte que se requirieron los servicios del Licenciado RAFAEL GUTIERREZ SANCHEZ, quien fungió como endosatario en



procuración de la parte actora, según se advierte del proveído de fecha tres de julio del año dos mil diecisiete, cuyas actuaciones tienen plena validez de conformidad con lo estatuido en el artículo 1294 de la Codificación Mercantil, y respecto del cual además obra en autos, copia certificada de la cédula profesional número 3310015, extendida por la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública, cuyo documento merece plena eficacia de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1292 del Código de Comercio.

Tomando en consideración que el Arancel de Abogados y Auxiliares de la Administración de Justicia del Estado de Aguascalientes, determina el pago de honorarios en base al valor total del juicio o negocio, y que por ende se integra tanto por la suerte principal, como por intereses, por virtud de que el profesional presta sus servicios, litiga y adquiere responsabilidad sobre la totalidad de las prestaciones que se discuten en el juicio.

De manera que si la suerte principal se cuantifica en la cantidad de cuatro mil doscientos pesos 00/100 m.n., y los intereses moratorios han sido cuantificados en la cantidad de tres mil veinticuatro pesos 00/100 m.n. lo cual nos arroja un total por siete mil doscientos veinticuatro pesos 00/100 m.n., que constituye el valor total del juicio o negocio, la cual equivale a noventa punto veinticinco veces el salario mínimo general en el Estado, que es a la fecha de la presentación de la presente demanda que corresponde al año dos mil diecisiete, lo era a razón de ochenta pesos 04/100 m.n. diarios.

Y si se toma en consideración, que el artículo 12 del citado Arancel determina que “en los negocios judiciales cuya cuantía sea hasta de cien días de salario mínimo general vigente en el Estado, se cobrará el quince por ciento del valor total del juicio o negocio”.

De ahí que si el valor total del juicio o negocio es inferior a cien días de salario mínimo general vigente en el Estado, luego entonces el porcentaje a aplicar es el que determina el artículo 12 del ordenamiento legal invocado, en un porcentaje del quince por ciento.

Por lo que si el valor total del juicio o negocio se cuantifica en la cantidad de siete mil doscientos veinticuatro pesos 00/100 m.n., la que multiplicada por el porcentaje del quince por ciento, nos arroja la



cantidad de UN MIL OCHENTA Y TRES PESOS 60/100 M.N., la que se aprueba por concepto de honorarios.

IV.- Por lo que sumando en consecuencia la cantidad de tres mil veinticuatro pesos 00/100 m.n. por concepto de intereses moratorios, más la cantidad de un mil ochenta y tres pesos 60/100 m.n. por concepto de honorarios, nos arroja un total por CUATRO MIL CIENTO SIETE PESOS 60/100 M.N.

En el orden de ideas, se regula la Planilla de liquidación exhibida por el Licenciado RAFAEL GUTIERREZ SANCHEZ en la cantidad de CUATRO MIL CIENTO SIETE PESOS 60/100 M.N., la que se aprueba por concepto de intereses moratorios y honorarios, cantidad que deberán pagar JUDITH ESTEFANIA MUÑOZ SANCHEZ y ANA LAURA SANCHEZ, a favor de DIEGO ARMANDO RAMIREZ.

Por lo anteriormente expuesto y fundado y con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 1088 1321, 1323, 1325 y 1328 del Código de Comercio es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO.- Se regula la Planilla de liquidación exhibida por el Licenciado RAFAEL GUTIERREZ SANCHEZ en la cantidad de CUATRO MIL CIENTO SIETE PESOS 60/100 M.N., la que se aprueba por concepto de intereses moratorios y honorarios, cantidad que deberá pagar JUDITH ESTEFANIA MUÑOZ SANCHEZ y ANA LAURA SANCHEZ, a favor de DIEGO ARMANDO RAMIREZ.

SEGUNDO.- Con fundamento en lo que es dispuesto en el artículo 10, en relación al artículo 3º, fracción VIII, 16, 17, fracción II, inciso b), y 19, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes, y en el diverso artículo 1079 fracción VI del Código de Comercio en vigor, prevengase a las partes del proceso para que, dentro del término legal de tres días manifiesten de su oposición a la publicación de la sentencia, una vez que la misma haya causado ejecutoria, respecto de sus datos personales que se contengan en la ejecutoria, en razón de la protección de derechos familiares, de terceros, del honor y las buenas costumbres, en la inteligencia de que tal oposición deberá ser solicitada y justificada mediante el incidente respectivo, conforme a las reglas que para su sustanciación se contengan en las normas que regulan el proceso,



determinado que sea de ello por interlocutoria correspondiente.-
Notifíquese.

Así, interlocutoriamente Juzgando lo Sentencio y firma el Ciudadano Juez Primero de lo Mercantil de esta Capital, Licenciado ALEJANDRO CALDERÓN DE ANDA, por ante su Secretaría de Acuerdos, con quien actúa y autoriza Licenciada XOCHITL LOPEZ PEREZ.- Doy Fe.

La Sentencia se publica a las partes del proceso vía los Estrados del Juzgado, a través de la publicación por Lista de Acuerdos, en términos que establece el artículo 1068 tracción III del Código de Comercio en vigor, con fecha diez de mayo del año dos mil diecinueve.-
Conste.
L'ACA/cch.